



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°3

"2013, Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

INTERPONE QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. SOLICITA REMISIÓN DE EXPEDIENTE. SE REVOQUE POR CONTARIO IMPERIO RESOLUCIÓN RECURRIDA. RESERVA CASO FEDERAL.

Excelentísima Cámara:

Jorge Luis Bullorini, en mi carácter de Titular de la Asesoría Tutelar Nro. 3 ante la Justicia de Primera Instancia del Fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, en mi carácter de representante legal de Alan Ramón Leyes Barrios, de Franco Gabriel Leyes Barrios y de Selena Mariel Barrios (sin perjuicio de la representación legal que le corresponde a sus padres, art. arts. 57, inc. 2 y 274 del Código Civil); constituyendo domicilio legal en Avda. Paseo Colón 1333, Piso 6to, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

OBJETO

Que en legal tiempo y forma, de conformidad al artículo 21 de la ley 2145, recurro directamente en queja a V.E. atento que el señor juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 18 denegó la apelación oportunamente interpuesta por la Asesoría Tutelar a mi cargo contra la resolución que dispuso otorgar parcialmente la medida cautelar peticionada por la parte actora

Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Avda. Paseo Colón 1333, piso 6 - Tel. 5299-4400 - atcayt3@jusbaire.gov.ar - www.asesoria.jusbaire.gov.ar

en las actuaciones caratuladas **"BARRIOS BENITEZ CELVA ISIDORA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO"**, Expte. A53000-20103/0, en trámite por ante la Secretaría Nro. 36 de dicho Tribunal.

Por tal motivo, solicito a V.E. que se avoque a la consideración del presente, conceda el recurso mal denegado por el *a quo* y efectúe el estudio de la apelación impetrada, a efectos de resolver la medida cautelar peticionada por la parte actora con las precisiones efectuadas por el suscrito –previo a la medida recurrida-, mediante el Dictamen AT3CAyT Nro. 3409.

II

PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO DE QUEJA

A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 251 del CCAyT –de aplicación subsidiaria al proceso principal-, inciso 2), apartados a), b), y c) del CCAyT, se informa a V.E. que:

- 1) la resolución recurrida quedó notificada en los términos del art. 119 párrafo último del CCAyT, el **6 de junio de 2013** (ver copia anexo C);
- 2) el dictamen AT3CAyT Nro. 3426, mediante el cual se interpuso recurso de apelación, firmado el 7 de junio de 2013 y presentado en la mesa de entradas de la Secretaría el **10 de junio de 2013** (ver copia anexo F);
- 3) la apelación fue denegada el **11 de junio de 2013** (ver copia, anexo E), quedando notificada *ministerio legis* el **14 de junio de 2013**

Conforme lo expuesto precedentemente, tanto el recurso de apelación como el de queja han sido presentados en forma temporánea.

Por otra parte, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 251 inciso 1) del CCAyT se adjuntan copias simples de:

- 1) escrito que dio lugar a la resolución recurrida (anexo A);
- 2) resolución recurrida (anexo B);



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°3

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

- 3) escrito de interposición del recurso (anexo D);
- 4) providencia que denegó la apelación (anexo E);

Asimismo, considerando el suscripto que resultará necesario para resolver la presente queja, se adjuntan copias de las siguientes piezas:

- 5) copia del remito del pase de la Mesa de entradas generales para las Asesorías Tutelares de Primera Instancia, del cual surge que las actuaciones se devolvieron al Juzgado de origen en fecha 10 de junio de 2013 (anexo F);
- 6) copia de la demana de amparo interpuesta por la Defensoría Oficial Nro. 1 (anexo G)

Con relación a lo indicado en el **Pto. 3)** del presente acápite, en cuanto la notificación del auto que deniega la apelación, se deja expresa constancia que con posterioridad al dictado de dicho auto, las actuaciones no han sido remitidas a mi público despacho por lo cual no me encuentro formalmente notificado (cmfe. art. 119 del CCAT), pero habiendo tomado conocimiento de la providencia en virtud de la compulsión de los obrados en la mesa de entradas de la Secretaría del Tribunal – excepcionalmente y por cuestiones de lealtad procesal-, me doy notificado de ello.

III

HECHOS

Sin perjuicio que de las constancias anejadas en anexos a la presente V.E. puede observar y analizar debidamente el desarrollo de los acontecimientos suscitados en autos, a efectos de imprimir un rápido panorama de los mismos, me permito efectuar un recuento de los hechos:

como el caso de autos, de una tutela cautelar, ii) entiende el magistrado que la tutela otorgada es excepcional y de carácter provisional (art. 15 ley 2145 y 177 CCAyT) dictada a fines de paliar la emergencia habitacional de la amparista y sus hijos menores de edad hasta tanto el expediente se encuentre en condiciones de dictar sentencia definitiva. En dicho contexto y a **criterio del magistrado**, lo ordenado a fs. 101/104 cumple con la finalidad de garantizar de manera efectiva el derecho de los menores, salvaguardando el interés superior del niño en los términos que ha sido interpretado en la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

En tal orden de ideas, se analizará este argumento, conforme las precisiones desarrolladas más abajo:

#. IV.a.i) Argumentos de la apelación rechazada. Avocación indebida del juez de grado.

Como no escapará al elevado criterio de v.e., la resolución que deniega la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Tutelar, no se basa por incumplimiento de los recaudos procesales exigidos por la ley de amparo (art. 20, ley 2145) o por el código de rito -de aplicación subsidiaria- (art. 177 y cctes), sino que se basa pura y exclusivamente en la **naturaleza y alcance** los sus argumentos del recurso, por lo cual el señor juez de grado se subroga indebidamente en la competencia de v.e., que resulta por clara disposiciones procesales, juez natural del recurso.

Hete aquí, el yerro del juez de grado, que se avoca al estudio de los argumentos de los agravios planteados, cuando en rigor, dicha tarea es resorte exclusivo de la Alzada.

Las facultades del juez de primera instancia -en el caso- se limitan al contralor formal de la procedencia del recurso -recaudos de forma como lo es la tempestividad de la presentación o la naturaleza recurrible de la resolución atacada, etc), pero jamás puede adentrarse en el análisis del agravio o su fundabilidad.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°3

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

En tal inteligencia, v.e. se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, resolviendo que *"la competencia para conocer acerca del recurso de apelación se encuentra distribuida entre el órgano judicial que dictó la resolución impugnada y el órgano superior en grado de la siguiente manera: al primero le corresponde pronunciarse acerca de la admisibilidad del recurso y al segundo sobre su fundabilidad"*¹.

En similar sentido se ha resuelto *"que la competencia para conocer acerca del recurso de apelación se encuentra distribuida entre el órgano judicial que dictó la resolución impugnada y el órgano superior en grado de la siguiente manera: al primero le corresponde pronunciarse acerca de la admisibilidad del recurso y al segundo sobre su fundabilidad. Sin embargo, cabe destacar que la decisión dictada por el órgano de primera instancia no reviste carácter de definitiva ni vincula al órgano superior; quien se halla facultado para rever y eventualmente modificar, incluso de oficio, el primer juicio de admisibilidad. Vale decir que en nuestro sistema procesal existe un doble juicio de admisibilidad del recurso, pues sobre el particular la alzada no está ligada por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primer grado, aun cuando se encuentre consentida"*².

Como surge del criterio jurisprudencial precedentemente reseñado, resulta potestad exclusiva de la Alzada el estudio del análisis de la fundabilidad del recurso de apelación, por lo que resulta un exceso jurisdiccional impertinente del

¹ Capel. CAyT; Sala II; "GCBA c/ DEMEL DE KARELITZ PERLA Y KARELITZ ROSANA PATRICIA s/ ej fiscal - avaluo", sentencia de fecha 03-04-2008. Causa N° 525858-0 y "GCBA c/ Guzman Alfredo s/ Ejecución Fiscal", sentencia de fecha 2-4-2003, causa EJF 220732

² C.Apel. CAyT Sala II; *in re* "GCBA c/ SR.PROPIETARIO GUZMAN 815 P.6 D.21. s/ ej. Fiscal", sentencia de fecha 22-11-2002. Causa N° EJF 232533 - 0 y "GCBA c/ SR.PROPIETARIO San Juan Av 3115 SS D1 s/ ej. Fiscal", sentencia de fecha 22-11-2002. Causa N° EJF 232630- 0

señor juez de grado avocarse a ello, subvirtiendo su competencia al resolver la admisibilidad del recurso por cuestiones que no le son propias a sus facultades.

Por demás, cabe apuntar el yerro en la apreciación procesal en cuanto la apelabilidad de la manda en cuestión, cuando claramente el art. 20 de la ley 2145 dispone que *"Todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares"* (el resaltado me pertenece).

En tal sentido, siendo recurrible la resolución por disposición legal (art. 20, ley 2145), basta con que exista al menos un agravio –fundado en una crítica concreta y razonada del pronunciamiento impugnado–, el cual deberá subsistir al momento de resolver por parte del Tribunal de Alzada³, cuestión que –va de suyo–, es competencia indeclinable de v.e. y no del *a quo*, agravio que habilita la instancia de queja.

#. IV.a.ii)

En otro orden de ideas, siguiendo su hilación lógica argumental, el señor juez de primera instancia indica que *"entiende este magistrado que la tutela otorgada es excepcional y de carácter provisional (art. 15 ley 2145 y 177 CCAyT) dictada a fines de paliar la emergencia habitacional de la amparista y sus hijos menores de edad hasta tanto el expediente se encuentre en condiciones de dictar sentencia definitiva. En dicho contexto y a criterio de este magistrado, lo ordenado a fs. 101/104 cumple con la finalidad de garantizar de manera efectiva el derecho de los menores, salvaguardando el interés superior del niño en los términos que ha sido interpretado en la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"* (el resaltado me pertenece)

³ C.Apel. CCAYT, Sala I, "Pérez Carlos A v. GCBA s/ otros procesos incidentales", sentencia de fecha 11/2/2003



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°3

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

Claramente, de la redacción del proveído surge como segundo argumento para rechazar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, que se trata de un análisis autoreferencial del magistrado, es decir, resuelve sobre el modo en que ya se ha pronunciado, justificando la forma en que lo ha hecho, siendo ello más propio de los recursos de aclaratoria y/o de reposición.

Merdiante el Dictamen AT3CAyT Nro. 3426, se impetró un recurso de apelación a efectos de que la resolución recurrida sea elevado al estudio de v.e., no tratándose de un recurso de reconsideración (reposición) ni de aclaratoria, de manera que resulta procesalmente inapropiado que el *a quo* justifique o elabore consideraciones sobre su propio pronunciamiento, en este caso, la medida cautelar recurrida.

En el marco descripto precedentemente, ha menester apuntar que la doctrina sostiene que la queja cumple una misión de garantía de la defensa de los derechos toda vez que posibilita hacer efectiva la intervención y el conocimiento de los tribunales superiores cuando los inferiores hayan denegado la apelación interpuesta contra decisiones susceptibles de ser recurridas.

*"El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a esta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan"*⁴, opinión esta que ha marcado la pacífica jurisprudencia de nuestros tribunales⁵.

⁴ Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, 2ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, t. V, pág. 127.

⁵ C. Apel. CAyT, Sala I, 4/4/2008, in re "Anselmo Morvillo SA v GCBA s/ Queja por apelación denegada"; "Perez Carlos A v GCBA y otros s/ Queja por apelación denegada"; entre otros.

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. se avoque al estudio de la causa traída a su conocimiento y revoque por contrario imperio el proveído de fecha 11 de junio de 2013, y proceda al estudio del recurso interpuesto.

V

AUTORIZA

Solicito se autorice a los Dres. Sebastián Cayzak, Federico Kaimakamian Carrau; a las Sras. Lidia Paúl, Flavia Toselli y a al Sr. Gastón Fernández, a extraer fotocopias del expediente, efectuar desgloses, diligenciar oficios y cédulas en los términos de la ley 22.172 y llevar adelante cuanto acto resulte necesario para la compulsa de las actuaciones.

VI

CASO FEDERAL

Para el hipotético caso que V.E. no hiciera lugar a lo peticionado, a fin de evitar toda caducidad de derechos, dejo desde ahora planteado el caso federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario, por violación de las siguientes normas constitucionales: 14, 17, 19 y 31 (Legalidad y Gravedad Institucional), 10, 11, 14, 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la doctrina de la arbitrariedad elaborado por el Alto Tribunal, al negarse a mis representadas los legítimos derechos reconocidos por normas legales y expresas.

VII

PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.E., solicito:

- 1) Se tenga por presentado en legal tiempo y forma la presente queja;
- 2) Se agreguen las copias adjuntas;



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°3

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

- 3) Se oficie al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 18, Secretaría N° 36 a fin de que remita el expediente correspondiente a la causa **"BARRIOS BENITEZ CELVA ISIDORA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO"** (EXP. A53000-2013/0) que motiva la presente queja;
- 4) Oportunamente, se haga lugar a la queja y se declare mal denegado el recurso de apelación;
- 5) Se tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

Quiera V.E. tener presente lo expuesto y proveer de conformidad que,
~~En F"v" de~~

SERA JUSTICIA

JORGE LUIS BULLORINI
ASESOR TUTELAR

OTROSÍ DIGO:

Que vengo a declarar, bajo juramento, que ninguna Sala de la Excelentísima Cámara ha prevenido en el expediente ya referenciado o en algún incidente del mismo.

Quererlo también tenerlo presente que,

SERÁ JUSTICIA

JORGE LUIS BULLORINI
ASESOR TUTELAR



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°3

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina

**Comisión de Selección de Jueces,
Juezas e Integrantes del Ministerio Público**

Me dirijo a Uds., en mi carácter de Titular de la Asesoría Tutelar Nro. 3 de Fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de dejar constancia que el dictamen que antecede, pertenece a las actuaciones **“ASESORIA CAYT N° 3 CONTRA GCBA SOBRE QUEJA POR APELACION DENEGADA”**, (Expte. N° A53000-2013/1), fue proyectado por el Dr. Federico Kaimakamian Carrau, agente de esta oficina judicial desde el año 2009. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de septiembre de 2016.----



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Avda. Paseo Colón 1333, piso 6 · Tel. 5299-4400 · atcayt3@jusbaires.gov.ar · www.asesoria.jusbaires.gov.ar



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Unidad Fiscal Contencioso Administrativo y Tributario
Equipo Fiscal "A" ante la Cámara de Apelaciones

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

"ASESORÍA TUTELAR N° 3 CAYT CONTRA GCBA SOBRE QUEJA POR
APELACION DENEGADA", Expte: A53000-2013/1

Sala I

EXCMA. CAMARA:

I. Llegan estos autos a conocimiento de V.E. a raíz del recurso de queja interpuesto por el Asesor Tutelar (fs. 68/74).

II. El recurso fue interpuesto en debido tiempo y forma (conf. art. 21 ley 2145; ver fs. 74 vta. y fs. 20)

III. A los fines de pronunciarme acerca de la procedencia sustancial de la queja, resulta necesario efectuar una reseña de lo actuado.

En primer lugar, señalo que la presente acción de amparo fue iniciada por la Sra. Celva Isidora Barrios Benítez, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, a fin de que se ordene al GCBA que les brinde *"una solución que [les] permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar"* (ver fs. 25/67) y requirió el dictado de una medida cautelar tendiente a que la demandada incorpore al grupo familiar a alguno de los programas habitacionales vigentes (ver fs. 62 vta./63).

El Sr. Asesor Tutelar tomó intervención complementaria y subsidiaria en representación de los hijos menores de edad de la amparista, y solicitó se dicte con carácter urgente la medida cautelar peticionada por la actora (ver fs. 2/4 vta.).

El 5/6/2013, el magistrado de primera instancia dictó sentencia otorgando la medida precautoria y ordenó al GCBA que incorpore a la actora y a sus hijos *"a las prestaciones de un programa creado a los efectos de conjurar la inminente situación de calle y la emergencia que sufren en los términos de la ley 3706, hasta el dictado de la sentencia definitiva en la presente causa"*. Asimismo, aclaró que de consistir dicha incorporación en un subsidio, el mismo le deberá permitir a la actora abonar en forma íntegra el valor de uso de una vivienda en condiciones de habitabilidad (ver fs. 10).

Dicha decisión fue apelada por el Asesor Tutelar (fs. 14/18 vta.) por considerar que la sentencia debió especificar que la vivienda a la que debe acceder el grupo familiar debe ser *"adecuada y suficiente"*.

El juez de grado declaró no admisible el recurso

sosteniendo que “*el principal argumento de la apelación se centra en el alcance de la medida cautelar, con fundamentos propios de un recurso de apelación de la sentencia definitiva y no como el caso de autos, de una tutela cautelar donde el suscripto no se ha expedido aún sobre el fondo*” (ver fs. 20 y vta.). Además, entendió que la tutela otorgada es excepcional y de carácter provisional y a su criterio cumple la finalidad de garantizar de manera efectiva los derechos de los menores involucrados.

IV. Así delimitado el panorama fáctico, recuerdo que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan (conf. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, T. V, p. 127).

En este punto, cabe recordar que el artículo 20 de la ley 2145 prevé que “*todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares*” (el resaltado me pertenece).

En el presente caso, destaco que la sentencia apelada por el Asesor Tutelar (ver fs. 14/18 vta.) consiste en una medida cautelar (ver fs. 7/10 vta.), por lo que se trata de uno de los supuestos contemplados por la ley susceptibles de ser apelados.

No obstante ello, el magistrado de primera instancia consideró inadmisibile la apelación con fundamento en que los argumentos vertidos por el recurrente resultan propios una apelación articulada contra una sentencia definitiva y no de una cautelar.

Al respecto, recuerdo que se ha sostenido invariablemente que la Cámara es el juez de recurso (conf. art. 426, CCAyT) y le corresponde a ésta expedirse sobre la pertinencia o no de los fundamentos vertidos por los recurrentes en sus apelaciones, cuestión que resulta ajena a la competencia de los jueces de primera instancia quienes sólo pueden pronunciarse acerca de la admisibilidad formal de los recursos incoados (conf. Sala II, *in re* “GCBA c/ Demel de Karelitz Perla y Karelitz Rosana s/ ej. Fiscal – avalúo”, expte. 525858/0, sentencia del 3/4/2008, entre otros).

En ese contexto, toda vez que las razones esgrimidas



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Unidad Fiscal Contencioso Administrativo y Tributario
Equipo Fiscal "A" ante la Cámara de Apelaciones

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

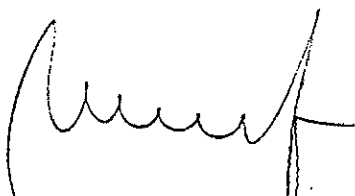
por el *a quo* para denegar la apelación deducida exceden el marco de su competencia y que la decisión cuestionada es susceptible de apelación en los términos del artículo 20, ley 2145, estimo que el recurso fue mal denegado por el señor juez de grado.

V. Por lo expuesto, opino que V.E. debería hacer lugar a la queja interpuesta.

Fiscalía, 22 de agosto de 2013.

DICTAMEN Nº 1265 -Equipo Fiscal "A" CCAYT.


Dra. Daniela B. UGOLINI
Fiscal ante Cámara de Apelaciones
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES


Cristian Martín GATTI
Prosecretario Letrado de Cámara



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia

"ASESORÍA TUTELAR N° 3 CAYT CONTRA GCBA SOBRE QUEJA POR APELACION DENEGADA",
EXPTE N° A53000-2013/1

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2013.

Y VISTOS:

Estos autos para resolver el recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 68/74, contra la resolución de primera instancia de fecha 11 de junio de 2013 (fs. 20) –dictada en los autos "Barrios Benitez Celva Isadora c/ GCBA y otros s/ Amparo"- por medio de la cual el señor juez de grado rechazó el recurso de apelación.

En atención a lo dictaminado por la señora Fiscal de Cámara a fs. 81/2, argumentos que esta Sala comparte en lo sustancial y a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, este Tribunal resuelve hacer lugar a la queja interpuesta. **ASI SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese al Ministerio Público en su despacho. Oportunamente, devuélvase encomendando el cumplimiento de las restantes notificaciones al juzgado de grado, conjuntamente con la providencia que haga saber la devolución de los autos.

